



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-678032019

Dagua, 27 de noviembre de 2019

Señor
EDILBERTO CASTAÑO MORA
Predio El Sinaí, Km 29, Contiguo a la EDS Móvil.
Corregimiento Borrero Ayerbe
Municipio de Dagua, Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a al señor EDILBERTO CASTAÑO MORA, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 001106 del 22 de octubre de 2019 **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-060-2019. Se adjunta copia íntegra en Cinco (5) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo no procede el Recurso alguno y se advierte que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Cordialmente,

STEPHANY A. CHARRUPI
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivase: 0761-039-005-060-2019.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01106 DE 2019

(22 DE OCTUBRE)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-060, contra los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196, presunto propietario del predio denominado El Sinaí ubicado en el Km 29 Corregimiento Borrero Ayerbe contiguo a la EDS Mobil ; jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

El cual surge como consecuencia de lo expuesto en el concepto técnico del 21 de Octubre de octubre de 2019, sobre las actividades desarrolladas en el predio el Sinaí ubicado en el Km 29 Corregimiento Borrero Ayerbe, contiguo a la EDS Mobil ; jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca , de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

REFERENTE A:

Inicio de proceso sancionatorio en contra de los señores Edilberto Castaño Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.448.104 constructor de las obras y Oscar Ospina Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.702.196.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Oscar Ospina Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.702.196.

OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para inicio de proceso sancionatorio

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01106 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LOCALIZACIÓN:

Predio denominado Sinaí KM 29, presuntamente de propiedad del señor Oscar Ospina Rengifo, contiguo a la EDS Móvil, Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

ANTECEDENTE(S):

Informe de visita de 6 de septiembre de 2019.

NORMATIVIDAD:

Ley 1333 de 2009

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 2 de septiembre se realizó visita por parte de funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este al predio denominado Sinaí Km 29 y mediante Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia se procede a la suspensión inmediata de actividades referentes a apertura de carretables y explanaciones.

Mediante oficio radicado en las oficinas de la CVC DAR Pacífico Este con el No 67967 del 5 de septiembre de 2019 el señor Oscar Ospina Rengifo informa que dicha adecuación se estaba llevando a cabo para instalar una valla publicitaria y solicita se le informe que tipo de permiso debe de adelantar ante la CVC.

Mediante oficio 0761-678032019 de fecha 5 de septiembre de 2019 la CVC DAR Pacífico Este requirió a los señores Oscar Ospina, Fernando Trujillo y Edilberto Castaño Mora, realizar la suspensión inmediata de actividades concernientes a explanaciones y construcción de viviendas y similares en el predio presuntamente de su propiedad, hasta tanto no se obtenga la autorización de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del predio.

El día 6 de septiembre se realizó visita por parte de funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este al predio denominado Sinaí Km 29.

Mediante oficio 0761-678032019 de fecha 10 de septiembre de 2019 la CVC DAR Pacífico Este requirió a los señores Oscar Ospina, Fernando Trujillo y Edilberto Castaño Mora nuevamente para que se realice la suspensión de actividades en el predio denominado El Sinaí, Km 29, ubicado contiguo a la EDS Móvil, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua.

Mediante oficio 0761-679672019 de fecha 1 de octubre de 2019 la CVC DAR Pacífico Este reitera la suspensión de actividades.

En la visita realizada por parte de funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este al predio Sinaí Km 29, se observó lo siguiente:

El predio está localizado en las coordenadas:

Sistema de coordenadas WGS84	Sistema de coordenadas MAGNA Colombia Oeste	Área ea
---------------------------------	--	------------

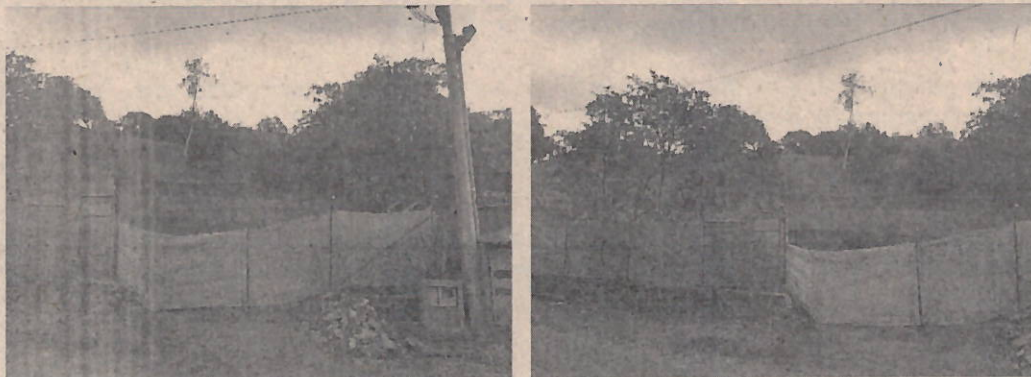
RESOLUCIÓN 0760 No 0761 01106 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Longitud	Latitud	Este	Norte	(m 2)
76°38'23,6 38"O	3°34'5,9 27"N	1.048.621 ,013	886.347, 845	13 6,6

Se observaron dos excavaciones adicionales a las reportadas en el informe del 02 de septiembre 2019, para la nivelación de terreno realizadas con maquinaria pesada (retroexcavadora), con área 350 M2, con talud superior de 2 metros promedio y explanación con área de 200 M2, con talud superior de 1,8 metros localizada en la parte baja del terreno. Por la parte baja colinda con un carreteable que conduce al KM 30 contiguo a la EDS Mobil, en la cual se proyecta la construcción de viviendas. Las distancias observadas entre los carreteables y la nivelación del terreno son menores a 20 metros. Hay presencia de pastos bajos y arboles aislados. Las pendientes varían entre 25% y 30% y se encuentra alejado de drenajes naturales y bosques.

El predio es propiedad presuntamente del señor Oscar Ospina Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.702.196, administrado por el señor Fernando Trujillo y las actividades son ejecutadas por el contratista Edilberto Castaño Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.448.104, quienes no cuentan con la autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental para realizar las labores de explanaciones dentro del predio denominado Sinaí Km 29. Adicionalmente se logró identificar que el material que se deriva de las labores de explanaciones son depositadas en un drenaje seco en la salida del KM 30 hacia el Queremal.

En respuesta a requerimiento de la CVC DAR Pacífico Este de fecha 10 de septiembre de 2019 la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión del municipio de Dagua, informa que para este predio no ha expedido Licencia de Urbanismo.



Fotografías. Construcción de explanaciones en el predio Sinaí Km 29



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01106 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Fotografías. Disposición de tierra en drenaje seco.

Con base en los argumentos expuestos anteriormente se solicitan las siguientes actuaciones:

- 1.- Imponer medida preventiva a los señores Edilberto Castaño Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.448.104 constructor de las obras y Oscar Ospina Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.702.196, presunto propietario del predio denominado Sinai KM 29, ubicado contiguo a la EDS Móvil, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, de suspensión en forma inmediata de las actividades de construcción de explanaciones.
 - 2.- Formular los siguientes cargos a los señores Edilberto Castaño Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.448.104 constructor de las obras y Oscar Ospina Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.702.196, presunto propietario del predio denominado Sinai KM 29, ubicado contiguo a la EDS Móvil, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca:
- Realizar la construcción de explanaciones en el predio sin contar con los permisos correspondientes por parte de la CVC.

OBLIGACIONES:

Enviar copia de la resolución que establece la medida preventiva y la formulación de cargos al alcalde municipal de Dagua para que como primera autoridad del municipio, garantice su cumplimiento.

(.....)

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01106 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01106 DE 2019 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que la Resolución DG 526 de 2004 de la CVC, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA".

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) Cancelación Derechos de visita."*

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01106 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujeta a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley determina: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...).

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Que según el artículo 20° de la norma en comento. - *Intervenciones*. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 *ibidem*, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9°, la autoridad ambiental competente declara la cesación de procedimiento.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01106 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativo se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56º de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Es importante mencionar, que la investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, busca establecer si las acciones u omisiones realizadas en el predio denominado El Sinaí ubicado en el Km 29 Corregimiento de Borrero Ayerbe, presunto propietario señor OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196 y el señor EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 se constituyen como infracción ambiental, por lo anterior este despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 02 de Septiembre de 2019 y el concepto técnico del 21 de octubre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-060-2019, del cual se desprende que los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196 presuntos propietarios del predio ubicado el Sinaí ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, Jurisdicción del Municipio de Dagua, en el cual se desarrollaron las actividades, que no fueron autorizadas por la autoridad ambiental competente, hechos con los que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta como una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.



RESOLUCIÓN 0760 No 0761 01106 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196 presuntos propietarios del predio denominado El Sinaí ubicado en el Km 29 Corregimiento de Borrero Ayerbe, contiguo a la EDS Mobil, jurisdicción del municipio de Dagua, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- Construcción de Explanaciones en el predio denominado El Sinaí ubicado en el Km 29 Corregimiento de Borrero Ayerbe, contiguo a la EDS Mobil, jurisdicción del municipio de Dagua.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores, EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196 presuntos propietarios del predio denominado El Sinaí ubicado en el Km 29 Corregimiento de Borrero Ayerbe, contiguo a la EDS Mobil, jurisdicción del municipio de Dagua.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-059-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01106 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-059-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA -VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Diaz - Técnico Administrativo
Revisó: John Rolando Salamanca - Profesional Especializado- DAR Pacífico Este
Aprobó: Samir Chavarro - Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacífico Este

Expediente: 0761-039-005-060-2019.